



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4656

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2683 DEL 20 DE AGOSTO DE 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4656

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4656

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado No. 2008ER25203 del 20 de junio de 2008, ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE. NIT. 860.045.764-2, representada legalmente por ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.623, presentó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en la Avenida Calle 100 No. 17- 13 (sentido oeste -este) de esta Ciudad.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008833 del 1 de julio de 2008, en el cual se concluyó que no era viable otorgar el registro del elemento publicitario objeto de estudio, por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que mediante Resolución No. 2683 del 20 de agosto de 2008, esta Secretaría negó el registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente al señor ALVARO LÓPEZ PATIÑO, apoderado de la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE., el día 15 de septiembre de 2008, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación para interponer Recurso de Reposición de conformidad con el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el señor ALVARO LÓPEZ PATIÑO, en su calidad de Apoderado de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, mediante Radicado No. 2008ER41952 del 22 de septiembre de 2008, estando dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 2683 del 20 agosto de 2008, por la cual se negó el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla comercial.

Que el impugnante basa su recurso en los siguientes fundamentos:

"ANTECEDENTES.

-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: " La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales"

-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"

El artículo 333 de la carta Política señala: " ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley"

El código contencioso Administrativo en su artículo 3 contiene los principios orientadores y en el se dispone: PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4656

El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: " Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.

- *El código Contencioso Administrativo consagra " ARTÍCULO 13. DESISTIMIENTO – DE LA SOLICITUD-. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una solicitud."*

- *El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35 ADOPCION DE DECISIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas- aportadas se tomará la decisión que será motivada*

-*La Directora Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 2683 de agosto 20 de 2008, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la AC 100 No 17 -13 (sentido oeste - este), con fundamento en que*

" NO ES VIABLE OTORGAR EL REGISTRO A LA VALLA COMERCIAL, DEBIDO A QUE EL MASTIL SE ENCUENTRA CONFINADO EN COLUMNA DE MANPOSTERIA

- *La sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., hace la Correspondiente verificación y encuentra que el mástil no se encuentra confinado en columna de mampostería, ya que el mástil lo que se encuentra es recubierto de pintura roja con visos claros, semejando ser una columna en mampostería, pero con palpar y golpear la estructura para concluir que lo que se encuentra es pintada y no confinada en mampostería alguna.*
- *Esta verificación se realizo por personal idóneo como lo es la INGENERIA GLASER quien así lo certifica (certificación que anexo)*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

M. - 4656

FUNDAMENTOS FACTICO JURIDICOS DE LA IMPUGNACION.

I.- Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:

- La valla ubicada en la AC 100 - 17-13(o-e) de Bogotá, no se encuentra su mástil confinado en columna de mampostería

Cabe recordar que en oportunidad pretérita, ante el juzgado 32 Civil del circuito de Bogotá, ante la defensoría del espacio público, fue claro y contundente en que la valla tiene opción de registro y así lo concreto el Juzgado en el pacto de cumplimiento, el cual anexo.

- De otra parte, al momento de presentar la documentación para la radicación ante la Secretaría Distrital de Ambiente, en el riguroso trámite de chequeo de documentos, no se permitía pasar a registro de documentos sin que los poderes se encontrarán con presentación personal, lo que puede ocurrir es que exista un poder del que no se hizo uso ya que la presentación y registro de documentación la realizo personalmente el representante de la compañía

- Los estudios de suelos que se anexaron, como es de conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente, se anexaron en copia ya que los originales fueron anexados en oportunidad anterior y conforme a requerimientos hechos por el entonces el entonces D.A.M.A. hoy Secretaria Distrital de Ambiente

PETICION.

Como puede observarse, La valla ubicada en la AC 100 -17- 13 (sentido OESTE - ESTE) de Bogotá, no se encuentra su mástil confinado en columna de mampostería, lo que conduce a concluir que es viable otorgar el respectivo registro por parte de esta Secretaria y así, de manera respetuosa, solicito se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se expida resolución que OTORGUE el registro solicitado.

PRUEBAS

Certificación suscrita por profesional idóneo, donde certifica que el mástil de la valla no se encuentra confinado en columna de mampostería

- Registro Fotográfico del estado actual de la valla donde se puede observar que el mástil se encuentra es pintado y no confinado en columna de mampostería.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4656

Certificación suscrita por profesional idóneo donde informa que el mástil no se encuentra confinado en mampostería

MANIFESTACIÓN ESPECIAL

Desde ya manifestamos que ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. en su indeclinable compromiso de sanear cualquier eventual situación que considere la Secretaría de Ambiente de Bogotá, lo hará dentro de un término prudencial acorde con las observaciones o requerimiento

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, está Secretaría considera:

Que para resolver los argumentos de tipo técnico interpuestos por el recurrente, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 017357 del 5 de noviembre de 2008, en el que se concluyó lo siguiente:

(...) 2. VALORACIÓN TÉCNICA

2.1. URBANISTICA

(...) 2.1.1. Mástil Confinado: según la certificación de la empresa Ingeniería Glasé, se determina que el mástil no se encuentra confinado.

Se reconsidera la conclusión inicial del Informe Técnico No. 8833 del 01/07//08, siendo urbanísticamente viable y se continúa con la evaluación técnica de estabilidad de la valla tubular.

(...) 2.2.2. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

2.2.2.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...) OBSERVACIONES: El Ingeniero de suelos recomienda una cimentación tipo zapata cuadrada con ancho de base 2.00 mts y profundidad de desplante de cimentación de 2.50 mts. Con Qadmmúltima de 154.20 kPa. Concluye que " la zapata actualmente existente cumple con las solicitudes a las cuales estará sometida la valla" la zapata estará fundada sobre un suelo de arcilla habana de alta plasticidad y consistencia medianamente firme encontrada entre 1.80 m y 3.60 m El nivel de agua libre se encontró a partir de 2.40 mt. El estudio de suelos presenta el análisis de laboratorio de las muestras con



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4656

límites e índices de consistencia la clasificación de consistencia, la clasificación U.S.C., el peso unitario, la resistencia al corte.

2.2.3. DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES

2.2.2.3.1 -PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS

(...) **OBSERVACIONES:** EL CALCULISTA ADOPTA COMO TIPO DE CIMENTACIÓN UNA ZAPATA CUADRADA DE $B=2.0$ MT $H=2.50$ MT

2.2.4 EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES

(...) FACTORES DE SEGURIDAD (FS) OBTENIDOS

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="text" value="XX"/>
POR VOLCAMIENTO:	NO CUMPLE:	<input type="text"/>

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="text"/>
POR Qadm:	NO CUMPLE:	<input type="text"/>

FACTOR DE SEGURIDAD	CUMPLE:	<input type="text"/>
POR DESLIZAMIENTO:	NO CUMPLE:	<input type="text"/>

OBSERVACIONES: El calculista de suelos no registra los cálculos de Qadm ni tampoco de los asentamientos (los datos tomados del penetrómetro manual no son confiables para el tipo de cimentación que se requiere). Aunque el calculo estructural cumple con el factor de seguridad de estabilidad de la estructura, no presenta un análisis minucioso de los momentos estabilizadores (318.11 KNxm) se hace necesario saber de donde proviene este dato. En los resultados obtenidos del análisis por medio de modelación matemática aparece como momento en las reacciones en el apoyo el valor minorado del momento: 230.79 Knm. Aprox. Que debería ser el valor prevalerte y no 145.85 Kn-m, como aparece en el resumen final de la memoria cálculos.

En las memorias presenta, sin calcular, las dimensiones de los pernos de anclaje(sin indicar la longitud y de la platina de base (placabase)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4656

Finalmente, teniendo recomendado el parámetro de la Qadm en el estudio de suelos, no realiza el cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica ya que presenta en las memorias de cálculo una cimentación tipo Caisson y en planos no aparece el despiece y el alzado de la cimentación, elemento fundamental para determinar los factores de seguridad de la estructura ante eventos de volcamiento deslizamiento y capacidad de soporte que garanticen así la estabilidad de la misma. El calculista manifiesta, a modo de conclusión del diseño estructural lo siguiente: "Debido a que no se tiene datos precisos sobre el tipo de cimentación, se revisa únicamente el momento de volcamiento con base en las dimensiones de cimienta provenientes de l visita de campo."

2.2.4. PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
xx		PRESENTA UN PLANO A ESCALA 1:50 CON EL ALZADO DE LA VALLA TUBULAR Y OTRO A ESCALA 1:30 DE LA PLANTA DE LA VALLA PUBLICITARIA, AMBOS PLANOS SIN LA FIRMA DEL INGENIERO CALCULISTA. NO REGISTRAN LA CIMENTACIÓN ADOPTADA NI SU DESPIECE

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizados en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente NO ES ESTABLE.

3. CONCEPTO FINAL

NO ES VIABLE dar registro al presente elemento. "

Que de conformidad con el Artículo 56 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que establecido lo anterior, se debe observar que según el Informe Técnico OCECA No. 017357 del 5 de noviembre de 2008, no es viable otorgar el registro de la valla comercial en estudio, debido a que el recurrente no logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos y es esta la razón por la cual no se procederá a reconocerle dicho registro.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4656

Que es por dichas consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Modificar la Resolución No. 2683 del 20 de agosto de 2008, sobre la cual el Representante Legal de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., OPE, interpuso Recurso de Reposición.

Que de otra parte y en cuanto tiene que ver con los argumentos de orden jurídico expuestos en el recurso, no obstante lo expresado en el concepto técnico es pertinente formular las siguientes consideraciones:

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales en su jurisdicción, en un todo de acuerdo con las normas vigentes que informan la materia y en este sentido ratifica que todas y cada una de sus decisiones respetan estrictamente las normas vigentes relacionadas con dicha actividad y es precisamente con base en su observancia y acatamiento que se han proferido las decisiones como la que ahora se ataca mediante el recurso de reposición.

Que el argumento del recurrente, relacionado con el cumplimiento de los requisitos con la sola presentación de los estudios de suelos, diseño estructural y cimentación, se ratifica el sentido de la existencia de dicha exigencia, es que se pueda confirmar que los datos que aportan dichos estudios lleven al convencimiento y la comprobación que los elementos instalados que soportan las vallas comerciales no representan ningún peligro para los ciudadanos y/o sus bienes y es en ese entendido que dichos documentos deben estar sometidos al más riguroso de los exámenes por parte de esta Secretaría y ante la menor inconsistencia se advierte que se procederá a negar el registro de las vallas comerciales, no solo por el incumplimiento de las normas, sino por el peligro potencial que ello implica.

Que en cuanto tiene que ver con el argumento del recurrente relacionado con las condiciones técnicas que debe reunir el elemento publicitario tipo valla comercial, contemplados en el Decreto 959 de 2000, se aclara que, y reiterando lo expuesto sobre estabilidad de la valla, el cumplimiento de dicho requisito contemplado en el artículo 7 de la Resolución 931 de 2008, es fundamental y no basta con el cumplimiento parcial de los mismos como lo sugiere el recurrente.

Que en cuanto tiene que ver con el caso particular, se encuentra que verificados en detalle los estudios técnicos aportados en el recurso, se ha determinado que el elemento NO ES ESTABLE y es por ello que deberá negarse como en efecto se hace, el registro solicitado.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 4656

Que referente a la solicitud de (...)” en subsidio el de la Apelación” es indispensable precisar en primer lugar que en el Artículo 1, Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se **delegó** en la Dirección Legal Ambiental la función de expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente, lo que permite dejar por sentado que la Directora Legal Ambiental de esta Secretaria se encuentra plenamente facultado por delegación para proferir esta clase de Actos Administrativos.

Que así mismo es necesario manifestar que contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, lo que permite concluir que el acto administrativo impugnado tal como lo señala el Artículo 11 de la Resolución 931 de 2008 tan solo es susceptible del recurso de Reposición.

"ARTICULO 11 RECURSO: *Contra el acto que otorgue o niegue el registro procede el recurso de reposición en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

Que ahora bien, en tratándose del Recurso de Apelación al que Usted hace referencia en su escrito, es necesario aclarar que éste, conforme a lo preceptuado en el Artículo 50 Numeral 2 del Código Contencioso Administrativo, procede "... para ante el inmediato superior Administrativo", situación que para el caso concreto no tiene aplicabilidad jurídica, ya que el Secretario Distrital de Ambiente no tiene superior administrativo, mas si jerárquico. Siendo improcedente el recurso de Apelación.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo Modificar la Resolución No. 2683 del 20 de agosto de 2008, sobre la cual la ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, interpuso Recurso de Reposición.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4656

"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. MODIFICAR, la Resolución No. 2683 del 20 de agosto de 2008, "Por la cual se niega el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla, se ordena su desmonte y se toman otras determinaciones", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2683 del 20 de agosto de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a Orlando Gutiérrez Valderrama identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.155.623 en su calidad de Representante Legal de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

4 6 5 6

ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. OPE, o quien haga sus veces, en la Calle 168 No. 20-43 de esta Ciudad.

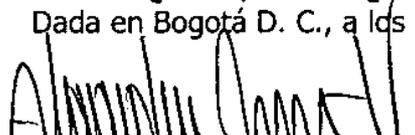
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente Resolución .

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 NOV 2008


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: JOSÉ NOE SILVA PEÑARANDA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
I. T. 017357 del 5 de noviembre de 2008
Expediente: SDA 17-2008- 2142

